

RESOLUCIÓN de 14 de febrero de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la instalación de una explotación de lombricultura, promovida por D. Rubén Gundín García, en el término municipal de Casas de Don Antonio. (2013060383)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 8 de marzo de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para la instalación de una explotación de lombricultura ubicada en el término municipal de Casas de Don Antonio (Cáceres) promovido por Don Rubén Gundín García, con domicilio social en c/ Obispo Segura Sáez, n.º 1-5.º B, CP 10001 de Cáceres y NIF: 76028795H.

Segundo. El proyecto consiste en la instalación de una explotación de lombricultura con una capacidad de producción máxima de 24.000 kg de humus/año. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en la categoría categoría 1.7 de su Anexo II.

La actividad se llevará a cabo en el término municipal de Casas de Don Antonio (Cáceres), y mas concretamente en el polígono 5, parcela 115, con una superficie de 12,26 hectáreas. Las características esenciales del proyecto se describen en la presente resolución.

Tercero. La explotación de lombricultura cuenta con resolución favorable de Impacto Ambiental de fecha 1 de octubre de 2012.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, fue remitida copia de la solicitud de AAU al Ayuntamiento de Casas de Don Antonio (Cáceres), con fecha 16 de abril de 2012, para que en un plazo de diez días manifieste si la considera suficiente o, en caso contrario, indique las faltas que es preciso subsanar. De la misma forma se le recordó la necesidad de aportar informe que acredite la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico de su localidad conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

A fecha actual no se han recibido alegaciones.

Quinto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 9 de mayo de 2012 que se publicó en el DOE n.º 118, de 20 de junio.

Sexto. Previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento de Casas de Don Antonio remite con fecha 21 de mayo de 2012, informe acreditativo de la compatibilidad de las instalaciones con el planeamiento urbanístico, conforme lo establecido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010, de 23 de junio y en el artículo 21.b del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Séptimo. Mediante escrito de 9 de mayo de 2012, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) solicitó al Ayuntamiento de Casas de Don Antonio que promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Así mismo la DGMA solicitó en este mismo escrito informe, al Ayuntamiento referido, sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 24 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo. De la misma forma se le recordó la necesidad de aportar informe que acredite la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico de su localidad conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Octavo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, artículo 26 del Decreto 81/2011 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) se dirigió mediante escritos de fecha 1 de octubre de 2012 a Don Rubén Gundín García, y al Ayuntamiento de Casas de Don Antonio con objeto de proceder a la apertura del trámite de audiencia a los interesados. Con fecha de registro de salida de 25 de octubre de 2012 la DGMA vuelve a dirigirse a Don Rubén Gundín García debido a que en la notificación inicial estaba ausente en el reparto. Finalmente el trámite de audiencia al titular de la instalación es sometido al trámite de información pública, mediante Anuncio de 3 de diciembre de 2012 que se publicó en el DOE n.º 4, de 8 de enero, debido a la ausencia en un segundo reparto de la notificación del trámite de audiencia referido.

A fecha actual no se han recibido alegaciones al referido trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 4 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, concretamente en la categoría 1.7 de su Anexo II, relativa a "Actividades relacionadas con la producción de invertebrados para su comercialización, como la lombricultura o la helicultura".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de aquellas instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades recogidas en su Anexo II; exceptuando aquellas instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez aplicados los trámites preceptivos legales, por la presente,

RESUELVE:

Otorgar Autorización Ambiental Unificada a favor de Don Rubén Gundín García, para la instalación de una explotación de lombricultura con una capacidad de producción máxima de 24.000 kg de humus/año, ubicada en el término municipal de Casas de Don Antonio (Cáceres), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la explotación de lombricultura es el AAU 12/064.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. La presente resolución autoriza la valorización, mediante el procedimiento indicado en el apartado a.2 de esta AAU, de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	LER ⁽¹⁾
Heces de animales, orina y estiércol.	Residuos de la agricultura, horticultura, silvicultura, caza y pesca.	02 01 06

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

La planta de vermicompost recepcionará únicamente estiércol sólido (en ningún caso purines), de origen ovino, bovino y caballar.

2. La valorización de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante las operaciones de valorización R3, relativa a "Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidos el compostaje y otros procesos de transformación biológica" y R13, relativa a "almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12", del Anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
3. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en el apartado anterior.
4. La capacidad de producción de vermicompost viene limitada por la capacidad de los lechos de lombrices.

Los lechos de lombrices, contruidos con solera de lámina PEAD sobre lámina Geotextil y cama de arena de río, serán de 2 m², construyéndose un total de 60 lechos.

La capacidad de producción asciende a 24 Tm anuales de Humus.

		Tm/año
Materia prima	Estiércol	50
Productos	Humus	24

5. La planta de vermicompostaje dispondrá de una nave de 360 m² para el almacenamiento de estiércol y la criba de humus.
6. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos para su almacenamiento coinciden con los indicados en a.1 y llevar un registro de los residuos recogidos y almacenados, con el contenido indicado en el capítulo -h-. El procedimiento de admisión de residuos deberá contemplar, al menos:
 - a) Identificar origen, productor y titular del residuo.
 - b) Registrar el peso de los residuos, diferenciando entre el tipo de residuo.
 - c) Inspección visual de los residuos recogidos.
7. El residuo podrá ser admitido en la instalación si está contemplado en la presente autorización y se ha verificado su procedencia.
8. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo.
9. Junto con la memoria referida en el apartado g.2, el titular de la instalación deberá presentar una fianza por valor de 9.600 € (nueve mil seiscientos). La cuantía de la fianza podrá actualizarse conforme al artículo 28.2 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

La fianza podrá constituirse de cualquiera de las formas previstas en el artículo 28 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAU y no se deba proceder a reparación de daños ambientales consecuencia de la actividad.
10. La fianza se establece sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de las figuras existentes, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
11. El proceso de gestión de residuos que se autoriza se llevará a cabo atendiendo al cumplimiento de cuantas prescripciones establezca al respecto la normativa vigente de aplicación y la propia AAU.

12. Los residuos recogidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- b - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ¹
Aceite usado no clorado	Mantenimiento de maquinaria	13 02 05*
Envases contaminados por sustancias peligrosas	Envases contaminados	15 01 10*
Filtros de aceite, absorbentes y material impregnado de sustancias peligrosas	Mantenimiento de maquinaria	15 02 02*
Baterías de plomo		16 06 01*

2. Los residuos no peligrosos que se pueden generar en el funcionamiento normal de la actividad son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ¹
Aguas residuales del lavadero	Limpieza y desinfección de contenedores y camiones	02 01 06
Envases de papel y cartón	Residuos de envases	15 01 01
Residuos limpieza del estiércol fermentado	Rechazo del cribado del estiércol compostado	19 01 99
Mezcla de residuos municipales	Limpieza de oficinas, vestuarios y aseos	20 03 01
Aguas residuales de aseos y servicios	Aguas residuales de aseos y servicios	20 03 04

LER¹: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/202, de 8 de febrero.

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados b.1 ó b.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).
4. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como gestores de residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda.

- c - Condiciones comunes a la gestión y producción de residuos

1. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular:
 - a) Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo.
 - b) Se almacenarán sobre solera impermeable, tanto dentro como fuera de la nave.
 - c) El almacenamiento temporal de residuos peligrosos se efectuará en zonas cubiertas y con pavimento impermeable.
 - d) Para aquellos residuos peligrosos que, por su estado físico, líquido o pastoso, puedan generar lixiviados o dar lugar a vertidos, se dispondrá de cubetos de retención o sistema equivalente, a fin de garantizar la contención de eventuales derrames. Dichos sistemas serán independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrame suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.
2. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:
 - a) Respecto a residuos en general, artículo 18 de la Ley 22/2011.
 - b) Respecto a residuos peligrosos, además, artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988.
3. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos peligrosos y no peligrosos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.
4. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
5. En cuanto al tiempo máximo de almacenamiento de los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial se estará a lo dispuesto en el apartado a.11.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán liberadas al exterior, siempre que sea posible, de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta del foco de emisión de contaminantes a la atmósfera que se detalla en la siguiente tabla:

Foco de emisión	Tipo de foco	Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero: grupo y código	Proceso asociado
Pilas de volteo para la digestión del estiércol.	Difuso	B 09 10 05 01	Producción de compost.

3. Para el foco de emisión, en atención al proceso asociado, los contaminantes que se emitirán principalmente serán N_2O , NH_3 y CH_4 .

Dado el marcado carácter difuso de las emisiones de estos contaminantes y, por tanto, la enorme dificultad existente en el control de las emisiones mediante valores límite de emisión, los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera indicados en el artículo 13.4.a) de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se sustituyen por la obligada aplicación de las siguientes medidas técnicas:

- Tamaño de pila de compostaje limitado, que dificulte la creación de condiciones anaeróbicas.
- Volteo periódico de la pila de compostaje, con objeto de facilitar la aireación de la misma.

- e - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. En la instalación se generarán las siguientes fracciones de aguas residuales:
- Aguas urbanas procedentes de aseos.
 - Aguas procedentes de la limpieza y desinfección de vehículos y contenedores.
 - Lixiviados generados en el proceso de almacenamiento de estiércoles.
 - Aguas pluviales contaminadas.
2. Las fracciones a) y b) anteriores, serán conducidas a sendos depósitos estancos, de 1 m³ cada uno, provistos de sensor de nivel, que determinará con suficiente antelación su retirada por gestor de residuos autorizado.

Los lixiviados generados en el proceso de almacenamiento de estiércoles se recogerán en arqueta estanca que comunicará con la balsa de lixiviados.

Las aguas pluviales contaminadas serán las recogidas en las siguientes áreas impermeabilizadas:

- Era de compostaje.
- Zonas de tránsito.
- Balsa de acumulación de aguas pluviales contaminadas y lixiviados.

La totalidad de este agua se conducirá a una balsa impermeabilizada, para su reutilización posterior en la humectación de las pilas de compostaje. Los excedentes, y los residuos de limpieza de la balsa, habrán de ser retirados por gestor autorizado.

3. No se podrán realizar vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente.
4. Las zonas de recepción de las distintas materias primas utilizadas en proceso habrán de estar debidamente impermeabilizadas, a fin de evitar la contaminación del suelo por lixiviados. La zona de recepción de sandach contará con solera que resulte de fácil limpieza y desinfección.
5. Las pilas de compostaje y la zona de almacenamiento de compost se ubicarán sobre zona impermeabilizada, con canalización de lixiviados y aguas de lluvia a la balsa de pluviales contaminadas.
6. La capacidad de la balsa habrá de garantizar que no se produzcan vertidos, y en su diseño y construcción habrán de contemplarse las siguientes medidas:
 - a) Su ubicación debe hallarse a la mayor distancia posible de caminos y carreteras. Se orientará en función de los vientos dominantes, de modo que se eviten molestias por malos olores a las poblaciones más cercanas.
 - b) Esta infraestructura, cumplirá con las siguientes características constructivas:
 - Con objeto de prevenir la posibilidad de filtraciones, se habilitará la correcta impermeabilización del sistema de retención.
 - Talud perimetral de hormigón de 0,5 m, para impedir desbordamientos; y cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las aguas de escorrentía.
 - Sistema de control de fugas mediante red de recogida de filtraciones canalizadas a una arqueta de detección de fugas, ubicada en el punto más bajo del terreno.
 - Cerramiento perimetral.
7. Las operaciones de limpieza de la balsa se realizarán con la frecuencia necesaria a fin de evitar la generación de malos olores y mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables de las mismas. Estas operaciones de limpieza se aprovecharán para la comprobación y mantenimiento del correcto estado de esta infraestructura de almacenamiento.

- f - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.

2. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- g - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la solicitud de conformidad con la actividad referida en el apartado g.2 deberá acompañarse de:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos domésticos y comerciales.
 - b) La certificación de cumplimiento de haber constituido la fianza que se indica en el apartado a.9. de esta resolución.
 - c) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
5. Una vez otorgada conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA procederá a la inscripción/actualización del titular de la AAU en el Registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

No obstante, la AAU no exime a su titular de la solicitud y obtención de los permisos pertinentes para realizar la recogida y transporte de los residuos, que deberán ser tramitados ante la DGMA, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio.

- h - Vigilancia y seguimiento

Residuos gestionados:

1. El titular de la instalación deberá llevar un registro electrónico y documental de las operaciones de recogida, almacenamiento y valorización de residuos realizadas en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
 - a) Cantidad de residuos, por tipos de residuos.
 - b) Código de identificación de los residuos (código LER).
 - c) Poseedor en origen, transportista y medio de transporte de los residuos recogidos.
 - d) Fecha de recepción y tiempo de almacenamiento.
 - e) Operación de tratamiento y destino del vermicompost.

Esta documentación estará a disposición de la DGMA y de cualquier Administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los tres años siguientes. Sin embargo, el registro electrónico deberá mantenerse mientras dure la actividad.

2. El titular de la instalación deberá contar con documentación que atestigüe cada salida de residuos desde su instalación a un gestor autorizado.
3. El titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo, una memoria anual de las actividades de gestión de residuos del año anterior.

Residuos producidos:

4. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
5. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
6. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

- i - Condiciones generales

1. El estiércol que se utilizará como materia prima para producción de vermicompost está incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002; teniendo la consideración de subproducto animal no destinado a consumo humano (sandach).

Por tanto, en la gestión del estiércol, además de la normativa vigente en materia de residuos, habrá de contemplarse todos aquellos requisitos que establezca el citado Reglamento (CE) n.º 1069/2009, y las normas de desarrollo del mismo, en particular, el Reglamento (UE) n.º 142/2011, de 25 de febrero, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.

2. El otorgamiento de la AAU no exime de la obtención de cuantas autorizaciones y permisos sean precisos para el desarrollo de la actividad que se plantea, en particular deberán contar con la autorización correspondiente del órgano autonómico con competencias en materia sanitaria aplicable a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano. Asimismo, deberá atenderse al cumplimiento del régimen de distancias que respecto de este tipo de actividad se establece en la normativa reguladora en materia de explotaciones ganaderas, en particular, en la legislación vigente aplicable a explotaciones porcinas.
3. Si de la realización de la actividad de la planta de vermicompostaje se derivasen problemas asociados a la generación de olores, la DGMA podrá requerir al titular de la instalación la realización de muestreos y análisis de concentración de olor mediante olfatometría dinámica, u otra técnica que cuente con análogo reconocimiento técnico; así como la implementación de medidas correctoras para evitar molestias por olores debidas al funcionamiento de la planta.

- j - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación
que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación industrial deberá adoptar las medidas necesarias para la recuperación y correcta gestión del residuo.
3. De detectarse fugas en la balsa de acumulación de pluviales contaminadas y lixiviados, habrán de detener la actividad para su limpieza y reparación en el menor tiempo posible,



para lo cual deberán presentar un programa de trabajos a ejecutar de forma inmediata ante la DGMA.

Paradas temporales y cierre:

4. En el caso de paralización temporal o definitiva de la actividad, el titular de la AAU deberá retirar todo el material, residuos y líquidos residuales almacenados en las instalaciones (almacenamientos, eras de compostaje, las diversas infraestructuras de retención de aguas residuales,...), y entregar los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; dejando la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene ambiental.

- k - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010 y en los artículos 30 y 31 del Decreto 81/2011.
2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
4. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 14 de febrero de 2013.

El Director General de Medio Ambiente.
(PD del Consejero, Resolución de 8 de agosto de 2011
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD OBJETO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

La actividad consiste en la producción de humus de lombriz a partir de subproductos animales no destinados a consumo humano, en adelante sandach, en concreto: estiércol, de origen caprino, ovino, bovino y caballar (material de categoría 2).

El almacenamiento de materias primas y producto terminado se realizará en las instalaciones en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, estando incluido en la categoría 9.4.c. del Anexo II del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, relativa a "Plantas intermedias o almacenes de sandach, distintos del depósito temporal de este material en las instalaciones de producción"; y dentro de la 1.7 de su Anexo II, relativa a "Actividades relacionadas con la producción de invertebrados para su comercialización, como la lombricultura o la heliocultura" por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.

La instalación se ubicará en la parcela 115 del polígono 5 del término municipal de Casas de Don Antonio (Cáceres); la parcela de actuación cuenta con 12,26 has de superficie. Las coordenadas geográficas representativas de su ubicación son las siguientes: X = 734.212, Y = 4.344.892; huso 30; datum ED50.

En la actividad se distingue una línea de producción de estiércol, o de producción de vermicompost orgánico, cuya etapas de proceso serán:

- Recepción y pesado.
- Acopio y limpieza.
- Digestión secundaria.
- Cribado de humus.

Las infraestructuras e instalaciones principales de las que dispondrá la actividad para su desarrollo son las siguientes:

- Nave de almacenamiento y control: Esta nave será utilizada tanto para la entrada y almacenamiento de materia prima como para el cribado, almacenamiento y salida de producto terminado.
- Lugar habilitado para el lavado de vehículos: destinado al lavado de los vehículos de transporte mediante agua a presión y su posterior desinfección mediante un badén de desinfección.
- Zona de procesado de materia prima y almacenamiento, esta instalación se utilizará para la digestión (eras de compostaje) y para el almacenamiento del vermicompost generado. Las instalaciones estarán constituidas por solera impermeable de lámina PEAD de 1,5 mm de espesor sobre lámina geotextil y cama de arena de río de 120 metros cuadrados (60 lechos de 2 m²) y pendientes del 2 % hacia la canaleta de recogida de lixivia-

dos situada longitudinalmente. La instalación cuenta con un bordillo y canalización perimetral destinada a evitar la entrada de aguas pluviales a dicha instalación.

- Balsa de lixiviados, de 400 metros cúbicos, destinada al almacenamiento de los lixiviados generados en las eras de compostaje y nave de almacenamiento. Se construirá mediante solera y taludes inferiores impermeabilizados con solera de lámina PEAD de 2 mm sobre terreno compactado.

ANEXO II

IMPACTO AMBIENTAL

N/Ref.: AGS.

N.º Expte.: IA12/0363.

Actividad: Explotación lombricultura.

Promotor: Rubén Gundín García.

Término municipal: Casas de Don Antonio.

Visto el informe técnico de fecha 1 de octubre de 2012, a propuesta del Jefe de Servicio de Protección ambiental y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental, se informa favorablemente, a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la ejecución del proyecto denominado "Explotación de lombricultura para fabricación de humus", en el término municipal de Casas de Don Antonio, cuyo promotor es Rubén Gundín García.

La actividad consiste en la producción de humus de lombriz a partir de subproductos animales no destinados a consumo humano (estiércol, de origen caprino, ovino, bovino y caballar). La instalación se ubicará en la parcela 115 del polígono 5 del término municipal de Casas de Don Antonio (Cáceres); la parcela de actuación cuenta con 12,26 has de superficie.

La capacidad de producción asciende a 24Tm anuales de humus, cuya etapas de proceso serán: recepción y pesado, acopio y limpieza, digestión secundaria y cribado de Humus.

Las infraestructuras e instalaciones principales de las que dispondrá la actividad para su desarrollo son las siguientes:

- Nave de almacenamiento y control: Esta nave será utilizada tanto para la entrada y almacenamiento de materia prima como para el cribado, almacenamiento y salida de producto terminado.
- Lugar habilitado para el lavado de vehículos: destinado al lavado de los vehículos de transporte mediante agua a presión y su posterior desinfección mediante un badén de desinfección.
- Zona de procesado de materia prima y almacenamiento, esta instalación se utilizará para la digestión (eras de compostaje) y para el almacenamiento del vermicompost generado. Las instalaciones estarán constituidas por solera impermeable de lámina PEAD de 1,5mm de espesor sobre lámina geotextil y cama de arena de río de 120 m² (60 lechos de 2m²) y pendientes del 2 % hacia la canaleta de recogida de lixiviados situada longitu-

dinalmente. La instalación cuenta con un bordillo y canalización perimetral destinada a evitar la entrada de aguas pluviales a dicha instalación.

- Balsa de lixiviados, de 400 m³, destinada al almacenamiento de los lixiviados generados en las eras de compostaje y nave de almacenamiento. Se construirá mediante solera y taludes inferiores impermeabilizados con solera de lámina PEAD de 2 mm sobre terreno compactado.

El proyecto queda condicionado a las siguientes medidas correctoras:

— Medidas preventivas y correctoras en la fase operativa:

1. En la instalación se generarán las siguientes fracciones de aguas residuales:

- Aguas urbanas procedentes de aseos.
- Aguas procedentes de la limpieza y desinfección de vehículos y contenedores.
- Lixiviados generados en el proceso de almacenamiento de estiércoles.
- Aguas pluviales contaminadas.

Las fracciones a) y b) anteriores, serán conducidas a sendos depósitos estancos, de 1 m³ cada uno y retiradas por gestor de residuos autorizado.

Los lixiviados generados en el proceso de almacenamiento de estiércoles se recogerán en arqueta estanca que comunicará con la balsa de lixiviados.

Las aguas pluviales contaminadas se conducirán a una balsa impermeabilizada para su reutilización posterior en la humectación de las pilas de compostaje. Los excedentes, y los residuos de limpieza de la balsa, habrán de ser retirados por gestor autorizado.

Las zonas de recepción de las distintas materias primas utilizadas en proceso habrán de estar debidamente impermeabilizadas, a fin de evitar la contaminación del suelo por lixiviados.

Las pilas de compostaje y la zona de almacenamiento de compost se ubicarán sobre zona impermeabilizada, con canalización de lixiviados y aguas de lluvia a la balsa de pluviales contaminadas.

- a) La capacidad de la balsa habrá de garantizar que no se produzcan vertidos y tendrá las siguientes características constructivas: impermeabilización del sistema de retención, talud perimetral, sistema de control de fugas y cerramiento perimetral. Las operaciones de limpieza de la balsa se realizarán con la frecuencia necesaria a fin de evitar la generación de malos olores. Estas operaciones de limpieza se aprovecharán para comprobar la impermeabilización de la balsa.
2. Tratamiento y gestión del estiércol: El estiércol que se utilizará como materia prima para producción de vermicompost está incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) 1069/2009, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano. Por tanto, en la gestión del estiércol, además de la normativa vigente en materia de re-

siduos, habrá de contemplarse todos aquellos requisitos que establezcan el citado Reglamento y las normas de desarrollo del mismo, en particular, el Reglamento 142/2011, de 25 de febrero, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento 1069/2009.

3. Tratamiento y gestión de residuos: El titular está obligado a mantener en condiciones adecuadas de higiene y seguridad los residuos que se encuentran en la instalación. Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

— Medidas compensatorias a acometer en el Plan de Reforestación:

1. Se creará una pantalla vegetal, implantando especies arbóreas y/o arbustivas autóctonas alrededor de las instalaciones, a fin de minimizar el impacto paisajístico.
2. Se asegurará el éxito de la reforestación, para lo cual se realizará un mantenimiento adecuado así como la reposición de las marras que fueran necesarias.

— Medidas correctoras a aplicar al final de la actividad:

1. En caso de no finalizarse las obras, o al final de la actividad productiva, se procederá al derribo de las construcciones, al desmantelamiento de las instalaciones y al relleno de la balsa. El objetivo de la restauración será que los terrenos recuperen su aptitud agrícola original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los residuos a vertedero autorizado.
2. Si una vez finalizada la actividad se pretendiera adaptar las instalaciones para otro uso distinto, éstas deberán adecuarse al nuevo uso. Dicha modificación deberá contar con todos los informes y autorizaciones exigibles en su caso.

— Programa de vigilancia ambiental:

1. El promotor deberá disponer de un programa de vigilancia ambiental que deberá contener, al menos, un informe anual sobre el seguimiento de las medidas incluidas en el informe de impacto ambiental.
2. En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

— Condiciones complementarias:

1. En el caso de que exista vertido de aguas residuales, deberá tener la correspondiente autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica correspondiente conforme a las disposiciones vigentes.

2. Se informará del contenido de esta autorización a los operarios que realicen las actividades, así mismo, se dispondrá de una copia del presente informe.
3. Respecto a la ubicación y construcción, se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y en la autorización ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y órganos respectivos las competencias en estas materias.
4. Cualquier modificación sustancial del proyecto, será comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente que podrá establecer la necesidad de que la modificación se someta a un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.
6. La declaración y el informe de impacto ambiental del proyecto o actividad caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.

ANEXO GRÁFICO



MAPA DE ALMACÉN Y COMPAÑÍA DE PROYECTOS

LEYENDA DE USOS



MAPA DE USOS Y ACTIVIDADES

